

A cargo de JAIRO JOSÉ GUZMÁN GARCÍA

- *Los requisitos de la indemnización por daños y perjuicios, según el criterio de la Corte Suprema de Justicia*

El tema abordado en la sentencia que aquí presentamos no se refiere precisamente, a un estudio profundo sobre lo que constituye la indemnización de daños y perjuicios, pues como es tradición, en Nicaragua, en las sentencias de casación, se omite el estudio profundo de las figuras en juego en cada caso y se procura más bien realizar un examen formal y sencillo de los elementos de juicio, logrando por ende imprimir a lo que podría llamarse “jurisprudencia”, el sello de la dispersión y de la irrelevancia práctica. No podemos pues, hablar de una jurisprudencia en el riguroso sentido de la palabra en cuanto a lo que aquí presentamos, mas sí se puede aludir a un intento por aclarar cuáles son los requisitos fundamentales para que una demanda por indemnización de perjuicios prospere.

Referirse al tema de la indemnización por la causación de un evento dañoso, implica remitirse, indudablemente, a ese principio general del Derecho: *alterum non laedere*, establecido como pilar esencial de las relaciones interpersonales en el ámbito civil patrimonial. Por este principio, se establece en nuestro Código Civil que: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”¹. Por ello, ha dicho el maestro DÍEZ PICAZO² que *la responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido*.

1 Art. 2509.

2 DÍEZ-PICAZO, Luis /GULLÓN, Antonio; Sistema de Derecho Civil, vol. II, 9ª edic.; Tecnos; Madrid; 2002; pág. 539.

Hemos seleccionado la siguiente sentencia de casación, con el fin de destacar lo que en opinión de la Corte Suprema constituye los elementos que se deben probar respecto de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, en un pleito de índole inmobiliario.

SENTENCIA No. 57

*CSJ. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis.
Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.*

**VISTOS,
RESULTA:**

El día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y uno, se presentó ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada la señora AUXILIADORA LACAYO OROZCO DE GOMEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio, en su carácter personal y en su carácter de representante de su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, expuso: Que ante ese mismo Juzgado, mediante escrito del diez de Enero de mil novecientos noventa y uno, solicitó embargo preventivo en contra de bienes propios de la señora GUADALUPE CONCEPCION RODRIGUEZ DE BLANDON, para garantizar el pago de CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CORDOBAS ORO (C\$ 40,679.00) en concepto de principal que era en deberles, como resultado de actos de daños y perjuicios causados sobre un bien inmueble de su propiedad, embargo que incidió sobre el bien inmueble de la señora RODRIGUEZ DE BLANDON del cual se nombró depositaria a la exponente según acta de las doce meridiano de ese mismo día.- Que es dueña en dominio y posesión junto con su menor hijo de un predio urbano ubicado en el lugar de su domicilio en el barrio Jalteva, consistente en una casa de cañón compuesta de una pieza y un zaguán de catorce varas y una cuarta de frente por veintiséis varas de fondo; inscrita bajo No. 1492, Tomo 81, Folio 285, Asiento 9o., Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Granada. Que en el referido inmueble han venido haciendo construcciones parciales, y entre ellas una pared que se encuentra inconclusa, levantada sobre la pared antigua, que corre de Sur a Norte en el lindero poniente, que colinda con el predio de la señora RODRIGUEZ DE BLANDON, habiendo la señora de BLANDON cometido actos encaminados a causar daños y perjuicios en la pared con dolo manifiesto, por lo que tendrá que pagar el daño emergente por los daños materiales consistentes en el derribamiento de la pared que se localiza en lindero ya enunciado, así como el gasto de materiales de construcción que enumeraba en su escrito y la cantidad de dinero invertido en ella; que con tales antecedentes comparecía demandando a la señora RODRIGUEZ DE BLANDON en la vía ordinaria y con

acción de daños y perjuicios, para que por sentencia se le ordene pagarle la suma de CUARENTA MILSEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CORDOBAS (C\$ 40,679.00) ORO que corresponden a daños materiales y la suma de dos MIL CORDOBAS (C\$ 2000.00) ORO por los perjuicios ocasionados en su patrimonio. Que con tal demanda amparaba el embargo preventivo a que había hecho referencia. De la anterior demanda, el Juzgado emplazó a la demandada para que la contestara; la demandada se abstuvo de contestar la demanda y en cambio opuso una serie de excepciones dilatorias, las que una vez tramitadas fueron declaradas sin lugar, por sentencia de las tres y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y uno; sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la cuarta Región. Radicados nuevamente los autos en el Juzgado de Origen, se le dio traslado a la señora RODRIGUEZ DE BLANDON para que contestara la demanda, lo que así hizo, negándola en todos y cada uno de sus puntos de hecho y de derecho; además contrademandó en su escrito a la señora AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y a su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, con acción de Daños y Perjuicios, ya que en el mes de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se dieron a hacer reparaciones en un inmueble propiedad de ellos, dándoles instrucciones a los trabajadores para que montándose sobre la tapia de su propiedad de la contrademandante por el lindero oriental hicieran construcciones elevando la altura de la tapia sin su consentimiento y más aún, con su protesta, rompiendo la tapia que tiene un largo de doce punto cero seis metros (12.06 mts.) partiendo de donde concluye el segundo piso de su propiedad en la dirección de Sur a Norte y con una altura de dos punto ochenta y seis metros (2.86 mts.) aproximadamente, tornando la tapia inservible, valorando los gastos en OCHENTA MIL CORDOBAS (C\$ 180,000.00). Que cuando los contrademandados comenzaron a hacer la destrucción en la tapia, se opuso, pues está en su derecho, pero en vez de ser ella la que promoviera demanda para defensa de sus derechos, fueron ellos, AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y SALVADOR GOMEZ GOMEZ, quienes promovieron en su contra juicio de amparo en la posesión en el que también aprovechó para contrademandarlos también con acción de amparo en la posesión de su propiedad, el cual estaba pendiente de fallo en la Corte Suprema de Justicia; que también habían promovido en su contra un juicio de deslinde. Que comparecía contrademandando a la señora AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ como condueña del inmueble y al menor JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, también como condueño del inmueble y representado tanto por su madre como por su padre, señor SALVADOR GOMEZ GOMEZ, con acción de Daños y Perjuicios ocasionados en el inmueble de su propiedad hasta por la suma de OCHENTA MIL CORDOBAS (C\$ 80,000.00), ya que la tapia que los divide es de su exclusivo dominio. De la contrademanda promovida se confirió traslado a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien. A solicitud de

parte, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en cuya estación las partes presentaron pruebas documentales, las que se mandaron a tener como pruebas con citación contraria; se recibieron pruebas testificales, testigos que fueron repreguntados por la señora RODRIGUEZ DE BLANDON; se admitió prueba pericial presentada por las partes; se llevó a cabo inspección ocular en los inmuebles en que inciden los daños demandados y contrademandados. El juzgado en sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, declaró con lugar la demanda de Daños y Perjuicios promovido por la señora LACAYO DE GOMEZ, por sí y en representación de su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, también representado por su padre, señor SALVADOR GOMEZ GOMEZ, en contra de la señora GUADALUPE CONCEPCION RODRIGUEZ DE BLANDON; declarando en la misma sentencia, sin lugar la contrademanda promovida por la señora GUADALUPE CONCEPCION RODRIGUEZ DE BLANDON en contra de la señora AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y don SALVADOR GOMEZ GOMEZ y en contra del menor JUAN PABLO GOMEZ LACAYO. No conforme con esta sentencia la señora RODRIGUEZ DE BLANDON, apeló de ella, apelación que se le admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones, se personaron las partes, expresados y contestados los agravios, se citó para sentencia, la que fue dictada a las diez de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en la que se reforma la sentencia de primer instancia en el sentido de que se declara sin lugar la demanda que promovió la señora LACAYO OROZCO DE GOMEZ y el señor GOMEZ GOMEZ por sí y en nombre y representación de su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO; también declaró sin lugar la contrademanda de daños y perjuicios promovida por la señora RODRIGUEZ DE BLANDON, en contra de la señora LACAYO OROZCO DE GOMEZ y el señor GOMEZ GOMEZ y en contra de su menor hijo. No conforme con esta sentencia los señores: LACAYO DE GOMEZ y SALVADOR GOMEZ GOMEZ, en sus respectivos caracteres recurrieron de casación en el fondo, fundamentando su recurso en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., y citando como infringidos los Arts. 2509 C., Art. 1202, 1203, 1227 y 1233, también lo fundamentaron en la causal 7a., del mismo Art. 2057 Pr., por decir, que el Tribunal de sentencia cometió error de hecho y también error de derecho en la apreciación de las pruebas aportadas. También la señora GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON recurrió de casación en el fondo, fundamentando su recurso en la causal 2a., del Art. 2057 Pr., citando como infringido el Arts. 2509 C.; también basó su recurso en la causal 8a., del Art. 2057 Pr., y citó como infringidos los Arts. 1117, 1125, 1127 y 1126 Pr.; se fundó también en la causal 7a. del Art. 2057 Pr., alegando error de derecho en la apreciación de la prueba y citando como infringidos los Arts. 1263 y 1255 Pr. Ambos recursos

fueron admitidos libremente por separado y emplazadas las partes para comparecer ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. Se personaron oportunamente, expresaron y contestaron los agravios respectivos. Por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que la casación es un recurso extraordinario, de riguroso formalismo, y no una tercera instancia. Se ha dejado establecido que para la viabilidad del recurso se hace necesario presentar CON CLARIDAD Y PRECISION el concepto de la infracción. Analizada la queja de los recurrentes, señores: SALVADOR GOMEZ GOMEZ y AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ, basada en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., se establece que no cumple con los requisitos antes señalados, ya que en su largo e impreciso escrito de expresión de agravios, en uno de sus intentos de hacer uso de ella, se expresan así: «...fundamentamos el recurso en cuestión en la causal segunda del Art. 2057 Pr., porque el Tribunal aludido violó el contenido o los conceptos de la disposición sustantiva antes determinada, es decir el Art. 2509 C., o la aplicó de manera indebida y decimos que el Tribunal violó la pre-anterior norma porque emite un fallo que realiza lo que prohíbe o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone, y decimos además que hubo aplicación indebida porque el Tribunal citado resolvió el presente caso o causa por no estar comprendido dentro de sus disposiciones; en efecto Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para demostrar efectivamente ese DOLO, falta negligencia o imprudencia o ese hecho malicioso...» Como se ve, hay completa obscuridad en el planteamiento hecho. Dicen los recurrentes que hubo de parte del Tribunal violación del Art. 2509 C., y luego tratando de explicar dicha violación hacen referencia a «la pre-anterior norma», que sería el Art. 2057 Pr., causal 2a.; pero aún entendiendo que se refieren al Art. 2509 C., expresan: «porque emite un fallo que realiza lo que prohíbe». Cabe decir que no aclaran que es lo que ese artículo prohíbe, y que no obstante esa prohibición el Tribunal de Apelaciones ordenó en su sentencia realizar; y continúan: «o dejándola de aplicar, no cumple lo que dispone. Tampoco hay explicación clara de como es que el Tribunal de Sentencia dejó de aplicar lo ordenado por la disposición supuestamente violada en su fallo. A renglón seguido expresa: «y decimos además que hubo aplicación indebida porque el Tribunal citado resolvió el presente caso o causa por no estar comprendido dentro de sus disposiciones. «Es decir, según los recurrentes, que el Art. 2509 C., en que ellos basaron su demanda, y consideran violado, no es aplicable al caso sub-judice. Continúan exponiendo que para demostrar ese

DOLO, FALTA, Negligencia o imprudencia o ese hecho malicioso...» como se ve, los recurrentes no se deciden a calificar que fue lo que concurrió en los hechos que causaron los supuestos daños: ¿fue dolo? ¿fue falta? ¿fue negligencia, o imprudencia o hecho malicioso?. Ante tanta incertidumbre no puede esta Sala escoger a su arbitrio que es con precisión de lo que quieren quejarse los recurrentes. Esa incertidumbre de los recurrentes se vuelve a manifestar después de un largo análisis a las pruebas rendidas en primera instancia, cuando expresan: ...» y consecuentemente, la ley se violó porque el fallo realiza lo que prohíbe o porque dejó de aplicar por el Tribunal no cumplió con lo que dispone...» (SIC). Basados en la misma causal del Art. 2057 Pr., los recurrentes también alegan violados los Arts. 1202, 1203, 1227 y 1233 Pr., todos referentes en la prueba por confesión. Si se trata de haber rechazado prueba que la ley permite, la causal aplicable sería la 8a. del Art. 2057 Pr., y si se tratase de error de derecho o error de hecho en la apreciación de esa prueba, la aplicable sería la causal 7a. de ese mismo artículo. No queda bien claro cual es la queja en concreto de los recurrentes. En todo caso, sea interpretación errónea o rechazo de prueba, dichas infracciones no serían atacables alegando la causal 2a. del Art. 2057 Pr. También fundamentan los recurrentes dichos, su recurso de casación en el fondo en la causal 7a. del Art. 2057 Pr.- Por considerar que el Tribunal «al dictar su sentencia y examinar las pruebas aportadas incurrió en error de hecho, consistiendo este en que dicho Tribunal, tergiversó los términos de un documento auténtico, como es el acta de inspección judicial...». Esta Sala no encuentra demostrada por los recurrentes la equivocación evidente del Tribunal, cuales son los hecho tergiversados, o que es lo que dice esa acta que el Tribunal haya leído de manera diferente a como está escrita. Lo que se desprende de lo alegado es que el Tribunal consideró que lo encontrado en un juicio anterior no podía ser decisivo para el fallo de la sentencia recurrida. Desde luego, esto no es un error de hecho en la apreciación de la prueba, y no cabe por tanto, casar la sentencia recurrida basada en esta causal. También dicen los recurrentes fundamentar su Recurso de Casación en el Fondo en la misma causal 7a. del Art. 2057 Pr., porque el Tribunal de instancia incurrió en error de derecho, puesto que hizo inexacta apreciación jurídica de la eficacia o fuerza probatoria de los elementos de prueba, y porque el mismo Tribunal hace indebidas interpretaciones... etc...». Es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que para sustentar el error de derecho en la apreciación de la prueba es necesario citar la o las disposiciones legales infringidas; los recurrentes para esta causal señalan como infringido el Art. 1081 Pr., el cual literalmente dice: «concluidos los términos que deben preceder a la estación probatoria del juicio, el Juez, si estimare que es el caso de la apertura a pruebas dictará el auto correspondiente, de oficio o la petición de parte. El auto en que se otorgue el recibimiento a pruebas no es apelable; el en que se denegare lo es en ambos efectos».- Esta Sala no ve ni los recurrentes demuestran como ese artículo

pudo haber sido infringido por el Honorable Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida, por lo que no cabe acoger la casación en el fondo, basados en esta causal.

II

Por su parte la señora GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON fundamentó su Recurso de Casación en el Fondo en la causal 2a., del Art. 2057 Pr., y cita como violado el Art. 2509 C., porque dentro del proceso aportó las pruebas pertinentes tales como la confesión de los contrademandados que rola a través de muchos escritos que estos presentaron, prueba de confesión que es contundente y que no obstante el Tribunal al rechazar de plano su acción, violentó el Art. 2509 C., lo mismo que los Arts. 1086 Pr., y 1082 Pr.- A este respecto, esta Sala hace notar, que precisamente el Art. 1086 Pr., ordena que las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de nulidad; y que la contrademandante, señora de BLANDON, en ningún tiempo presentó escrito pidiendo que con citación contraria, se tuvieran como prueba a su favor los escritos tales y tales presentados por su contraparte; por lo que no cabe acoger sus argumentos como fundamento para casar la sentencia recurrida, basada en esta causal. También fundamenta su recurso en la causal 8a. del Art. 2057 Pr., que dispone que el recurso de casación tiene lugar cuando la sentencia se dicta rechazando una prueba que la ley admite. En relación a esta causal, esta Sala al examinar la sentencia recurrida, encuentra que el Tribunal de Apelaciones, sostiene su criterio de confirmar el fallo del Juez de primera instancia que declaró sin lugar la contrademanda, por considerar impertinente la prueba documental presentada consistente en sentencia dictada en una querrela de amparo en la posesión. Esta Sala encuentra esa decisión del Tribunal A-quo, ajustada a derecho ya que en el presente caso tanto la demanda como la contrademanda son con acción de resarcimiento por daños y perjuicios, con base en daños en propiedad inmueble. Ambas partes basar on sus acciones principalmente en el Art. 2509 C., es decir, se decidieron por la acción de resarcimiento por daños y perjuicios como objeto principal a fin de ventilar sus derechos con toda la amplitud de un juicio declarativo, de tramitación y objetivos muy diferentes a los de la Querrela de Amparo en la Posesión. Es esta, para obtener sentencia favorable, solamente debe probarse el hecho de la posesión durante el último año anterior a la perturbación y la autoría de dicha perturbación. En la acción de resarcimiento por daños y perjuicios en cambio deben probarse: 1) Que existe un daño; 2) Quien ha causado ese daño; 3) Que el causante del daño lo ha causado por dolo, falta, negligencia, imprudencia o por un hecho malicioso. Y esta Sala en presencia del caso sub-judice, que ya ha sido objeto de juicios de Querrela de Obra Nueva,

Deslinde y Amojonamiento; Querellas de Amparo, y ahora de Daños y Perjuicios, agrega; 4) Que en el caso de alegarse daños en una propiedad inmueble, no haya duda sobre a quien pertenece la propiedad dañada, o al menos que el autor de los supuestos daños no tenga motivos racionales para sostener que a él pertenece el inmueble en que inciden los daños. En el presente caso, ambas partes afirman ser los legítimos dueños exclusivos de la tapia que divide sus propiedades, lo que agrega un elemento ajeno a lo que debe ser un juicio por daños y perjuicios en el que se supone no debe estar en discusión el dominio del bien dañado. También alega como fundamento la causal 7a. del Art. 2057 Pr., porque el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y cita como infringidos los Arts. 263 y 255 Pr., que se refieren; el primero a la sumisión expresa o tácita y el segundo citado, a que radicado el conocimiento de un negocio ante Tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviviente. Como se ve, ninguna de esas dos disposiciones tienen aplicación alguna al caso que nos ocupa y debe declararse sin lugar la casación con base a esta causal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436, 446, 2084, 2096 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Sin especial condenatoria en costas, porque a juicio de esta Sala, ambas partes han tenido motivos racionales para litigar, no se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, Sala de lo Civil y Laboral a las diez de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias creadas al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley, de TRES CORDOBAS cada una, con la siguiente numeración: Serie: «H» 1385172, 1619392, 1581913, 1599952, 1599953 y 1638328 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- *S. Rivas H.- A. L. Ramos.- Guillermo Vargas S.- R. Sandino Argüello.- Kent Henríquez C.- A. Cuadra Ortegaray.- Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

B.J.129 -133

• *Comentario*

Como es de observar, se destaca la necesidad de acudir a los tribunales con una clara expresión del supuesto que propició la causación del daño, es decir, decla-

rar si se demanda por dolo, culpa o riesgo, sin pretender la acumulación de uno u otro supuesto, como al parecer pretendía una de las partes de la litis.

Se deduce, de los hechos expuestos en la sentencia transcrita que es desde todo punto de vista razonable que se exija la prueba de los elementos que inducen al juzgador a un convencimiento de la existencia de la obligación de resarcir el daño causado en el inmueble. Así, se nota que lo que se debe probar en un juicio con acción de resarcimiento de daños y perjuicios es, la existencia efectiva de un daño injustamente causado, la determinación del sujeto que causó el daño y los elementos suficientes que indiquen que la actuación de dicho sujeto constituye una deliberada voluntad de causar el daño (dolo) o bien que ha observado un comportamiento indiligente que ha desencadenado el hecho dañoso (culpa).

Pero en ello se barrunta el importante hecho de que en el sistema de responsabilidad extracontractual, cual es el tema de que estamos tratando, se necesita la prueba de la efectiva intervención del agente causante del daño en la producción de la consecuencia dañosa, esto es que exista una relación de causalidad entre el hecho del causante y el daño resultante. Y como no podía ser menos, en cuanto al tratamiento de este tipo de responsabilidad referido a un daño en bien inmobiliario, el dominio sobre el mismo no debe estar en tela de juicio, lo cual hasta constituiría un elemento de legitimidad para el ejercicio de una acción de este tipo.

